



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, JESÚS EFRÉN PÉREZ
BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO
POVEDA, KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO
GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, VIDA ARAVARI
GÓMEZ HERRERA, GASPAR ARMANDO
QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ
VIDAL, EDUARDO SOBRINO SIERRA,
DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, RAFAEL
ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES Y
JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 3 de noviembre de 2021, se turnó a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación, y Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones unidas permanentes, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, con el cual se sentó un nuevo paradigma en materia de resolución de conflictos de trabajo, siendo entre las aportaciones más importantes de esta reforma la desaparición gradual de las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje. En su lugar, se regularon los tribunales laborales dependientes del Poder judicial Federal o Estatal, de acuerdo con su respectiva jurisdicción, instaurándose con ello un nuevo sistema de justicia laboral en México.

SEGUNDO. Derivado de la reforma constitucional descrita, fue hasta el 1 de mayo del 2019, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, para regular, entre otros aspectos, la figura de la autoridad conciliadora, que consiste en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los centros de conciliación de las entidades federativas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Destacando del mencionado decreto, el artículo transitorio quinto que estableció que los centros de conciliación locales y los tribunales laborales del poder judicial de las entidades federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme lo que determinen sus poderes locales.

TERCERO. En fecha 26 de octubre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía estatal una iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Quienes suscriben la iniciativa en cuestión, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“... ”

La iniciativa que se somete a su consideración consta de siete artículos: el primero, para expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y los posteriores para modificar diversos ordenamientos legales con motivo de este organismo, a saber:

1. Constitución Política del Estado de Yucatán.
2. Código de la Administración Pública de Yucatán.
3. Código Penal del Estado de Yucatán.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

5. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
6. Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

La Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán consta de tres capítulos y dieciséis artículos.

El capítulo I de la ley contiene los artículos que regulan el objeto de la ley así como la naturaleza, el objeto, los principios de actuación, las atribuciones, el patrimonio y el domicilio legal del centro. Asimismo, contiene los artículos relacionados con el servicio profesional de carrera y el régimen laboral al que estarán sujetos quienes laboren en el centro.

En este sentido, se plantea que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán sea un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión, cuyo objeto sea sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar las personas trabajadoras y las personas empleadoras, siempre que no sea de competencia federal, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo.

Así, se propone que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán tenga, entre otras, las atribuciones para ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de conciliación en los conflictos laborales del orden local, celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier autoridad competente, expedir las constancias de no conciliación e imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el capítulo II contiene los artículos que regulan las bases de organización y funcionamiento del centro.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, estará integrado por una junta de gobierno, un director general y las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico. También contará con una oficina especializada que brinde asesoría y asistencia a las personas trabajadoras en la conciliación.

En lo que respecta a la junta de gobierno, esta contará con las atribuciones que le corresponden en su calidad de órgano de gobierno de un organismo público descentralizado. Cabe destacar las relacionadas con establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, aprobar sus presupuestos y programas, y aprobar su estructura orgánica y las modificaciones pertinentes.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán estará integrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado y por las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por su parte, la persona titular de la dirección general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, de conformidad con el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán. Deberá cumplir con los requisitos previstos en dicho artículo y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del centro en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, o de aquellos no remunerados.

Entre las facultades y obligaciones con que contará la persona titular de la dirección general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán destacan las siguientes: celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del centro; dirigir técnica y administrativamente sus actividades; y representarlo legalmente o delegar su representación, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, y realizar actos de dominio, previa autorización de la junta de gobierno.

Por último, el capítulo III regula al órgano de vigilancia y supervisión del centro, que será una comisaría pública a cargo de una persona titular designada por la Secretaría de la Contraloría General y que tendrá las facultades y obligaciones que establecen el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

El artículo segundo de la iniciativa pretende modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán para regular a los tribunales laborales y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

En este sentido, se propone adicionar diversos párrafos al artículo 64 de la Constitución Local, que regula las bases de organización y funcionamiento del Poder Judicial del estado, para disponer que los tribunales laborales serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, los tribunales laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los tribunales laborales serán los que establezca la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, se propone determinar que, antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta adición, se establecería la primacía que tiene la función conciliatoria en materia laboral, dispuesta así por la Constitución federal.

En cuanto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, se plantea su regulación a nivel constitucional, tal y como ocurre con el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, cuya regulación se encuentra, de manera general, en la Constitución federal.

El artículo tercero de esta iniciativa pretende modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán, únicamente para sustituir, en una atribución de la Secretaría General de Gobierno, la referencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por la del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

La misma sustitución terminológica se plantea para la fracción XX del artículo 324 del Código Penal del Estado de Yucatán, referente al delito de fraude.

De especial importancia son las modificaciones que se proponen en el artículo cuarto de esta iniciativa y que impactan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ya que permitirán sentar las bases de organización y funcionamiento de los tribunales laborales.

En este tenor, se establece en la ley la competencia de los tribunales laborales, si bien esta ya ha sido planteada en la Constitución Política del Estado de Yucatán, específicamente, en el artículo segundo de esta iniciativa.

En lo que respecta a las atribuciones de los tribunales laborales, estas serán las que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Su jurisdicción será la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y su integración será la planteada en la Constitución Política del Estado de Yucatán como parte de esta iniciativa, es decir, que los tribunales laborales estarán a cargo de una jueza o un juez.

Por último en cuanto a esta ley, cabe destacar la adición que se propone a través del artículo 81 Sexies y que establece que las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán para los jueces de primera instancia, serán aplicables para las juezas y los jueces especializados en materia laboral, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del capítulo donde se pretende adicionar este artículo.

El artículo sexto de la iniciativa que se somete a su consideración pretende modificar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en el sentido terminológico antes expuesto. Esto, para que el marco legal del estado se actualice y guarde



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

congruencia en virtud de la desaparición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la regulación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

El artículo séptimo y último de esta iniciativa busca modificar la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán para disponer que el servicio que presta este órgano también considerará el asumir la representación jurídica de las personas trabajadoras o de sus personas beneficiarias en materia laboral y el auxiliar a las personas trabajadoras que lo soliciten en el desahogo de las pruebas periciales en materia laboral, en términos de los artículos 685 Bis y 824 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

En cuanto a la parte transitoria de esta iniciativa, se plantean siete artículos transitorios, a saber: entrada en vigor, nombramiento de la persona titular de la dirección general, instalación de la junta de gobierno, inicio de funciones del centro, servicio profesional de carrera, carga presupuestaria y procedimientos y asuntos en trámite.

De acuerdo con lo propuesto en el artículo transitorio cuarto de esta iniciativa, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán se desarrollará de manera gradual e iniciará funciones en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto contenido en esta misma iniciativa. Entre tanto, y hasta la completa instalación del centro, seguirá en funcionamiento la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para los efectos jurídicos que correspondan.

En relación con lo anterior, el artículo transitorio séptimo de esta iniciativa establece que los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado a la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, se substanciarán y resolverán por este órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

Con los dos artículos transitorios mencionados, se pretende poner de manifiesto el hecho de que en algún momento coexistirán en la realidad la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán. Sin embargo, la junta desaparecerá hasta que concluya todos los procedimientos y asuntos que se encontrasen en trámite a la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, y de esta manera dará paso al centro.

CUARTO. De la iniciativa en cita se observa que se propone la expedición de una nueva Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán que se integra por 16 artículos, acompañada de una reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán; la cual fue recientemente modificada y publicada



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

mediante decretos 430/2021 y 431/2021 el pasado 18 de noviembre del año en curso, en materia de órganos de control interno en el ámbito municipal y cabildo abierto; así como otras 5 propuestas de modificación a diversas leyes siendo éstas el Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual fue reformado y publicado mediante decreto 378/2021 el pasado 23 de junio de este mismo año, en materia de armonización de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán; el Código Penal del Estado de Yucatán, mismo que también fue modificado recientemente mediante decreto 416/2021 publicado el 30 de septiembre del año corriente, en materia de imprescriptibilidad del delito de feminicidio; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que igualmente fue modificada mediante decreto 417 en misma fecha 30 de septiembre del año en curso, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, cuya última reforma fue publicada con el decreto 355 el 11 de marzo de 2021, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, que fue modificada y publicada mediante decreto 543 el 24 de noviembre de 2017, en materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal y justicia penal para adolescentes.

QUINTO. Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria de Pleno de fecha 3 de noviembre de 2021, se turnó a estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación, y Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa anteriormente descrita, y en fecha 19 de noviembre del año en curso fue distribuida en el seno de estas comisiones para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Es preciso mencionar, que estas comisiones unidas determinaron solicitar la comparecencia de funcionarios públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a fin de allegarnos de mayores elementos para el análisis y estudio del dictamen que nos atañe.



Con base al estudio y análisis de los antecedentes citados, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones permanentes realizamos la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La iniciativa a tratar tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, incisos a) y b), y fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estas comisiones unidas dictaminadoras son competentes para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que pretende reformar la Constitución del Estado; así como también refiere sobre temas relacionados con la procuración e impartición de justicia en materia laboral para salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, y preservar el estado de derecho.

SEGUNDA. El incremento de la rotación frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de las formas de contratación y despido, han provocado el aumento de los conflictos individuales. Si bien, en la última década, se ha acrecentado la población económicamente activa del país, de acuerdo con los datos provenientes de la ENOE¹ (Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo) y de la

¹ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE): Principal fuente de información sobre el mercado laboral mexicano al ofrecer datos mensuales y trimestrales de la fuerza de trabajo, la ocupación, la informalidad laboral, la subocupación y la desocupación. Página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>. Consultado el 2 de diciembre de 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ETOE² (Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo) del INEGI³, el contexto laboral de acuerdo con la crisis laboral originada por la pandemia de Covid-19, para el final del 2020, se tuvo una tasa estimada del 11,7% de desempleo de la Población Económicamente Activa (PEA), lo que equivaldría aproximadamente a 6 millones de personas.

De igual forma el 44% de la población ocupada en México se enfrenta al riesgo de sufrir afectaciones como reducción de horas o salarios; esta situación no fue exclusiva del sector formal, ya que durante la referida pandemia la ocupación informal descendió hasta un 47.7%, lo que supone una baja histórica, causada no por la incorporación a la formalidad laboral sino por una importante pérdida sustancial en las actividades de este grupo.

A partir de agosto de este año, esta tasa se ha colocado en niveles semejantes a los previos a la pandemia y es posible que a final del 2021 se superen los niveles previos a la afectación pandémica, esto a causa de un traslado de personas trabajadoras hacia la informalidad; en pocas palabras, el mal surgido en China, ha causado un incremento del sector informal.

En los primeros 5 meses de este año, se terminaron más empleos formales que los que fueron creados en todo 2019, si bien la OIT⁴, documentó un aumento

² Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE) 2020. El INEGI diseñó una estrategia de encuestas telefónicas, entre las que se encuentra la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE), cuyo objetivo es ofrecer información relevante para monitorear la situación de la ocupación y empleo en el periodo de contingencia del COVID-19 y ofrecer a la sociedad mexicana información básica y relevante para la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas. Página electrónica: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/etoe/>. Consultado el 2 de diciembre de 2021.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Página electrónica: inegi.org.mx. Consultado el 2 de diciembre de 2021.

⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT). Página electrónica: <https://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>. Consultado el 2 de diciembre de 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

progresivo en la actividad económica a partir del mes de junio y con ello un retorno a espacios de trabajo, pero aún no ocurre una recuperación integral del empleo y persisten desafíos para su recuperación. Estos efectos podrían empeorar en el mediano plazo, siendo los sectores más fuertemente afectados: las industrias manufactureras, el comercio al por mayor y por menor, los servicios inmobiliarios y servicios de hospedaje y de preparación de alimentos y bebidas.

También la OIT documentó una sustantiva pérdida de ingreso en hogares lo que contribuye al aumento de la pobreza por ingreso laboral, fenómeno que podría exacerbar de cumplirse el pronóstico de desempleo.

Así como la OIT, ha dejado constancia respecto de la pérdida de empleos, asimismo evidencia las medidas que se han tomado para mitigar ese impacto por ejemplo el subsidio extraordinario por desempleo en ciertos estados o microcréditos para empresas, de igual forma, ese mismo organismo, ha sugerido el fortalecimiento de medidas dirigidas hacia grupos más vulnerables en el mercado laboral: mujeres, jóvenes, trabajadores por cuenta propia, entre otros, para que no tenga efectos sobre pobreza laboral en el mediano y largo plazo.

TERCERA. Bajo ese contexto general, acerca de las circunstancias actuales en las que se encuentran los trabajadores en el país, es que nos permitimos abordar la iniciativa que se presenta, misma que afronta temas cruciales e importantes para la ciudadanía yucateca.

En ese sentido, nos permitimos remitirnos a la reforma plasmada en el artículo 123, apartado A de la Constitución Federal, de febrero de 2017, la cual abrió un espacio para la reconfiguración del sistema de justicia laboral. No se trató únicamente de la extinción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la consecuente



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

creación de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas; más bien debe concebirse como el momento preciso para establecer un sistema de juicios que haga efectivo el acceso a la justicia, basado en los principios de inmediación, concentración, publicidad, celeridad y gratuidad.

La creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sus pares en los estados de la república, fue tanto el éxito que se vio replicado en otras instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, entre otros, y surge con el propósito de administrar y resolver de la mejor manera posible los naturales conflictos que surgen entre el capital y el trabajo, este sistema de justicia operó adecuadamente durante décadas, sin embargo, comenzó a ser rebasado por la demanda.

Ante tal hecho, con el decreto federal, en materia de justicia laboral, se creó el Centro de Conciliación, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente en su apartado A, fracción XX, segundo párrafo. Dicha instancia se presenta como una entidad conciliatoria, la cual deberán previamente agotarla las partes cuando se suscite un conflicto laboral.

Ahora bien, este nuevo sistema de justicia laboral es una realidad en dos terceras partes del país⁵, con la modernización e implementación de las nuevas instituciones y procedimientos, se suman más entidades en el ámbito federal y en lo local; como parte de la segunda etapa de la implementación de la reforma laboral,

⁵ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Autor. Fecha de publicación 03 de noviembre de 2021. Categoría Comunicado. Ciudad de México. Página electrónica: <https://www.gob.mx/stps/prensa/listos-los-13-estados-y-el-centro-federal-laboral-para-el-inicio-de-la-segunda-etapa-de-la-reforma-laboral?idiom=es>. Consultado el 2 de diciembre de 2021.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

este innovador sistema busca acabar con la simulación y abrir las puertas a la democracia sindical y avanzar hacia una justicia laboral.

De acuerdo con los datos presentados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social⁶, el pasado 3 de noviembre de este mismo año, los estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Quintana Roo; además de los estados de Baja California Sur y Guerrero a nivel federal se incorporaron al nuevo modelo laboral, cuyo objetivo es resolver por la vía de la conciliación los conflictos laborales, entre empleadores y trabajadores y cuando no se logre su solución se podrá acudir a los tribunales laborales, dependientes del Poder Judicial, para ello se han adecuado y habilitado diversas instalaciones y se ha capacitado al personal correspondiente.

Este andamiaje ha demostrado al día de hoy buenos resultados, ya que las entidades federativas que han participado en la primera etapa han resuelto el 75% de los asuntos por la vía de la conciliación, el 86% de ellos en la primera audiencia, teniendo un plazo promedio de 15 días entre la solicitud de conciliación y su resolución; y en caso de ir a juicio, los tribunales laborales federales y locales, a través de juicios orales y ágiles han demostrado su efectividad en aquellos estados donde se encuentran en funciones, ya que han resuelto litigios en un periodo de 4 meses en promedio⁷; muy por debajo de los 5 años del modelo anterior.

En lo que respecta al tema sindical, se desprende que el Centro Federal Laboral asumió la función registral de sindicatos y contratos colectivos en todo el

⁶ Idem.

⁷ Autor Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Fecha de publicación 03 de noviembre de 2021. Categoría Comunicado. Ciudad de México. <https://www.gob.mx/stps/prensa/listos-los-13-estados-y-el-centro-federal-laboral-para-el-inicio-de-la-segunda-etapa-de-la-reforma-laboral?idiom=es>. Consultado el 2 de diciembre de 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

país, siendo esto por primera vez, un registro único de sindicato, en donde cualquier ciudadano podrá acceder y conocer estatutos, directivas, vigencias, padrones, reglamentos interiores, y todos los registros serán abiertos y a la luz de la ciudadanía. Convergiendo lo anterior en tener un registro único de contratos colectivos de acceso universal.

Sobre esa misma línea de tiempo, se estima que la implementación de la reforma laboral en el país concluya en el año 2022; sin embargo, aún son 11 entidades restantes incluyéndose al Estado de Yucatán, entre los que faltan por tomar las medidas necesarias para implementar el nuevo modelo laboral.

CUARTA. De acuerdo con el contexto previo, los integrantes de esta comisión dictaminadora, requerimos darnos a la tarea de iniciar con la implementación de la reforma laboral, mediante el estudio y análisis de las propuestas de reformas al marco jurídico del Estado, presentadas por el ejecutivo estatal; así como el estudio de la expedición de una nueva ley que regule el funcionamiento y organización del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

Una vez analizada la iniciativa de mérito, se pudo observar que ésta constituye un ejercicio de armonización de la Constitucional Local con relación al texto de la Constitución Federal, modificación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 2017, siendo que el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Carta Magna, en materia de Justicia Laboral, señala que, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las Entidades Federativas, en este caso Yucatán, deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el citado decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Ante tal circunstancia, es que nos encontramos en la imperiosa necesidad de elevar a rango constitucional los mandatos señalados, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo las modificaciones legales pertinentes; por tal razón, se presenta la modificación al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a efecto de establecer que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará también en los Tribunales Laborales y serán estos la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Así como para determinar que antes de acudir a dichos Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a una instancia conciliatoria correspondiente, la cual se denominará coloquialmente como Centro de Conciliación, todo esto en virtud de lo señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales reformas podemos estimarlas como de índole determinante en el tema de derecho procesal laboral, pudiéndolas clasificar en dos ejes fundamentales, a saber: 1) *la justicia laboral que se impartirá por órganos del poder judicial y; 2) la existencia de una etapa conciliatoria previa, obligatoria y fuera de la instancia judicial, a cargo de un órgano descentralizado creado para ese efecto.*

Como se puede observar dichas reformas estatales, permiten vislumbrar las directrices de lo que será la conformación de las etapas procesales y la manera en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

que podrán resolverse los conflictos individuales y colectivos en materia de justicia laboral, ya que se prevén nuevos órganos jurisdiccionales en materia de trabajo que se denominarán “Tribunales Laborales”; los cuales estarán a cargo de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral; así como también vemos que su designación deberá atenerse a los lineamientos establecidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

A su vez, observamos que las atribuciones, así como las bases para la organización y el funcionamiento de los Tribunales Laborales, serán las que la ley les confiera, siendo en este caso las propuestas de adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; asimismo, se determina que las sentencias que emitan estos tribunales serán definitivas y contra ellas únicamente procederá el Juicio de Amparo. Tales sentencias deberán observar los principios de Legalidad, Imparcialidad, Transparencia, Autonomía e Independencia.

Ahora bien, antes de acudir a estos nuevos Tribunales Laborales, se prevé que las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a una instancia conciliatoria, esto de conformidad con las reformas federales, por lo que tal hecho recaerá en un Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, el cual se presenta como un Organismo Público Descentralizado, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

A lo previamente expuesto, es preciso tener en contexto que actualmente en el Estado de Yucatán, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es la que tiene como acción principal ejercer las funciones públicas de conciliación e impartición de justicia laboral; es decir, es la facultada para resolver con absoluta imparcialidad y apego a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

derecho, en un ambiente y trato humano dignos, los conflictos laborales de competencia local, que se susciten entre los factores de la producción, mediante la conciliación y el arbitraje, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social.

Por ello, y en armonía con la reforma federal, prácticamente tenemos que las funciones otorgadas a la actual Junta Local, quedarían delegadas a los nuevos órganos que se pretenden crear con la reforma planteada, es decir, al Centro de Conciliación, como la instancia conciliatoria previa y a los tribunales laborales como la instancia judicial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente en su apartado A, fracción XX, segundo párrafo, que plantea a dicha instancia conciliatoria sea previamente agotada por las partes dentro de un conflicto laboral.

El mismo fundamento antes citado nos refiere que dichos centros deberán integrarse en cada Entidad Federativa, con reconocimiento a nivel constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que nos quiere decir, que, en el diseño constitucional y legal del mismo, se debe garantizar la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. En ese sentido, y derivado del mandato constitucional, toda vez de que la formación e integración de estos centros es competencia de cada Entidad Federativa, vemos viable integrar un Centro de Conciliación en Materia Laboral en el Estado de Yucatán, y en su integración asegurar su independencia económica y técnica, lo que permitirá afianzar su imparcialidad; por lo que se considera de gran importancia certificar en el procedimiento de integración, la independencia del personal directivo como del operativo.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En efecto, y dada la importancia que conlleva la solución de conflictos laborales mediante una conciliación previa, es que se estima pertinente y necesaria una Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, que regule la integración, organización y funcionamiento de dicho centro; así como determine las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y para que estos sean ejecutados.

Tal y como se mencionó, actualmente se encuentra en funcionamiento la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, en virtud de las reformas que el día de hoy nos conciernen, es evidente que el nuevo Centro de Conciliación Laboral que se crea, será el organismo que suplantará en cierta parte sus funciones, por ello es importante disponer de manera transitoria, que tal ejecución se desarrollará de manera gradual, por lo que iniciará sus funciones en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del respectivo decreto que se emita, por lo que, entretanto, y hasta la completa instalación del centro, podrá seguir en funcionamiento la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para los efectos jurídicos que correspondan.

Sobre esa misma vertiente, es importante establecer que los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a la entrada en vigor del decreto correspondiente, se deberán substanciar y resolver por ese mismo órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

No podemos eludir que, en concatenación con todo lo relatado, se presenta una reforma a la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para determinar que el servicio que presta este órgano de defensoría legal, también tendrá dentro de sus obligaciones de servicio el de otorgar representación jurídica a todas aquellas personas trabajadoras o de sus personas beneficiarias en materia laboral; así como el de auxiliar a aquellas personas trabajadoras que lo soliciten en el desahogo de las pruebas periciales en materia laboral, en términos de los artículos 685 Bis y 824 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

Por otra parte, y de manera conjunta y homóloga, se plantea modificar en las demás leyes estatales a que haga referencia la terminología de Junta Local de Conciliación y Arbitraje para sustituirlo por el de Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, siendo aplicable lo anterior específicamente en el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán; así como en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; con la única intención de que el marco legal del estado se actualice y guarde congruencia en virtud de la desaparición de la Junta Local y la regulación del nuevo Centro de Conciliación.

Pasando a las modificaciones que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, vemos que son de gran importancia, ya que a través de estas se permitirán sentar las bases de organización y funcionamiento de los tribunales laborales.

Es mediante las reformas a esta ley, donde se plasma la competencia de los tribunales laborales, así como sus atribuciones, remitiéndolas prácticamente a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Se



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

determina que sus jurisdicciones serán la que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán determine; y su integración estará sujeta a lo planteado en la Constitución Política del Estado de Yucatán, es decir, estarán a cargo de una jueza o un juez.

Asimismo, otra reforma a destacar, es que se integra al ámbito de carrera judicial al sistema de justicia laboral, al disponer que el Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del referido nuevo sistema.

No omitimos mencionar, que en virtud de la reunión de trabajo que se llevó a cabo el pasado 25 de noviembre del presente año con funcionarios del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, para precisar ciertos aspectos de la iniciativa en cuestión, trascendieron aplicar diversas propuestas presentadas por la Unidad de Asuntos Jurídicas y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Tales propuestas fueron analizadas y aprobadas el día de hoy por estas comisiones unidas, y en consecuencia se instruyó a la Secretaria General del Poder Legislativo, para que se adicionen las mismas al decreto que se propone; por destacar algunas se sugirió reubicar el planteamiento del Centro de Conciliación propuesto en el artículo 64 de la constitución y pasarlo en el artículo 88; asimismo se presentaron cambios en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán para agregar a los secretarios instructores en materia laboral quienes serán las personas auxiliares en los actos procesales de las personas titulares de los Tribunales Laborales; así como también se les otorga de fe pública para el ejercicio de sus funciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Por último, y no menos importante, tenemos a las disposiciones transitorias, las cuáles son consideradas como normas jurídicas; en sentido estricto, dado que regulan conductas relativas a la aplicación de las normas, se dirigen a las autoridades y su objeto consiste en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas, por ello se establece que la entrada en vigor del decreto que se emitiría con este dictamen sería al día siguiente de su publicación en el medio oficial estatal; de igual manera, en virtud de la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, se estima conveniente determinar un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del respectivo decreto, para que el titular del Poder Ejecutivo nombre al Director General del mencionado centro conciliatorio.

En consecuencia, una vez nombrado al director del centro, se determina un plazo de cinco días hábiles para que se convoque a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

También se prevé, que el inicio de las funciones de centro será de manera gradual e iniciará funciones en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente; sin embargo, en tanto, se realice la completa instalación del centro, continuará en funciones la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para los efectos jurídicos que correspondan.

Asimismo, como se agrega en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al sistema de justicia laboral dentro de la carrera judicial, entonces se previene de manera transitoria que el servicio profesional de carrera aplicable al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán entrará en vigor cuando lo haga la norma jurídica que lo regule; así como que su implementación será gradual



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

conforme a los lineamientos y manuales que presente la persona titular de la dirección general del centro y que apruebe la junta de gobierno.

Respecto a la carga presupuestaria que se genere derivado de la implementación de la reforma laboral se previene que este deberá ser debidamente cubierto en el presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para este ejercicio fiscal y los subsecuentes.

A su vez, no se omite mencionar en los transitorios, que los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a la entrada en vigor del decreto respectivo, se deberán substanciar y resolver por este órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

QUINTA. Esta reforma, introduce cambios importantes en el funcionamiento de la impartición de justicia laboral, ya que modifica el marco institucional mediante el cual se resolverán los conflictos entre los trabajadores y los empleadores.

Se presenta un marco que promueve la conciliación y haga más expeditos los juicios entre las partes que entren en conflicto, si bien, realizar estos cambios institucionales, conlleva grandes modificaciones en la estructura administrativa y profesional del personal encargado, tanto del nuevo Centro de Conciliación como de los Tribunales que van a sustituir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cambios que como vemos implican esfuerzos humanos y económicos importantes, por ello, su correcta puesta en marcha dependerá, en buena medida, de que se pueda transitar a un nuevo andamiaje administrativo con éxito.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En vista de que la correcta implementación de la reforma laboral tiene un papel central para que estos beneficios sean realizables, los integrantes de estas comisiones unidas, consideramos que con este nuevo sistema de justicia laboral que se pretende instaurar mediante el decreto de ley y reformas que ponemos a disposición, estaremos avanzando hacia una impartición de justicia laboral realmente pronta y expedita, al crear un Centro de Conciliación, así como los Tribunales Laborales, los cuales de manera conjunta permitirán dar certeza jurídica a los trabajadores y empleadores que pudieran llegar a una controversia derivada de su relación de trabajo, otorgando prontitud en la resolución de litigios y dejando atrás los rezagos en la resolución de conflictos.

Por lo que con todas las acciones arriba descritas dan cuenta del compromiso que hemos asumido como diputados, convencidos que la paz laboral es fruto de la justicia laboral, y que un Estado que protege y garantiza libertades se fortalece.

SEXTA. En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, incisos a) y b), y 44, fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral.

Artículo primero. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto de la ley

Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por centro al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Naturaleza del centro

El centro es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión.

Al centro le será aplicable el Código de la Administración Pública de Yucatán en lo no previsto en esta ley.

Artículo 3. Objeto del centro

El centro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar las personas trabajadoras y las personas empleadoras, siempre que no sea de competencia federal, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo.



Artículo 4. Principios de actuación

El centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 5. Atribuciones

El centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de conciliación en los conflictos laborales del orden local, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Desarrollar el servicio profesional de carrera aplicable al personal del centro, de conformidad con las disposiciones y los principios previstos en la Ley Federal del Trabajo y esta ley.

III. Expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del centro.

IV. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

V. Implementar planes y programas de capacitación y evaluación, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y esta ley.

VI. Remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier autoridad competente.

VII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las representaciones municipales.

VIII. Expedir las constancias de no conciliación.

IX. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de su objeto.

X. Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa, para su adecuado funcionamiento.

XI. Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



XII. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Patrimonio

El patrimonio del centro estará integrado por:

I. Los recursos financieros que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su funcionamiento y que le asigne el Gobierno del estado.

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre.

IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos.

VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.

VII. Los demás recursos, bienes y derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. Domicilio legal

El centro tendrá su domicilio legal en el municipio de Mérida y podrá contar con las representaciones municipales que sean necesarias dentro del Estado, de conformidad con el estatuto orgánico que apruebe la junta de gobierno para el cumplimiento de su objeto, según la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. Servicio profesional de carrera

En el centro se desarrollará un servicio profesional de carrera que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y de la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y los valores de vocación de servicio, efectividad, eficiencia, transparencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

El centro establecerá los mecanismos de ingreso, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con los artículos del 684-K al 684-U de la Ley Federal del Trabajo.



Artículo 9. Relaciones laborales

Las relaciones laborales entre el centro y su personal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II Organización y funcionamiento

Artículo 10. Órganos de gobierno y administración

El centro estará integrado por:

I. La junta de gobierno.

II. La dirección general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

El centro contará con una oficina especializada que brinde asesoría y asistencia a las personas trabajadoras en la conciliación.

De igual manera, el centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ley y en su estatuto orgánico.

Artículo 11. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le correspondan en términos de esta ley, sobre administración general, finanzas, productividad, investigación y desarrollo tecnológico.

II. Aprobar los presupuestos y programas del centro, y sus modificaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Expedir los reglamentos o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la dirección general podrá disponer de los activos fijos del centro que no correspondan con las operaciones propias de su objeto.

IV. Aprobar anualmente, previo informe del comisario y, en su caso, dictamen de los auditores externos, los estados financieros del centro y autorizar su publicidad.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

V. Aprobar la estructura orgánica básica del centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes.

VI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la dirección general con la intervención que corresponda al comisario.

VII. Aprobar el manual de organización, el manual de procedimientos, el código de conducta y los demás instrumentos administrativos y jurídicos que regulen la organización y el funcionamiento del centro.

VIII. Aprobar las bases para la organización, el funcionamiento y el desarrollo del servicio profesional de carrera aplicable al centro, así como los lineamientos y criterios para la selección de las personas conciliadoras.

IX. Aprobar los lineamientos relacionados con la formación, capacitación y evaluación del personal del centro, especialmente, de las personas conciliadoras.

X. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, quien fungirá como su presidente.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

V. La persona titular del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Las personas integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Las personas integrantes de la junta de gobierno deberán nombrar, mediante oficio, a sus suplentes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de aquellas o, al menos, con el rango de director en la dependencia u organismo público de que se trate. Lo anterior, con excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien podrá designar libremente a la persona servidora pública que la deba suplir.

La junta de gobierno contará con una secretaria de actas y acuerdos, que será ejercida por la persona que designe la persona titular de la Secretaría General de Gobierno,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de conformidad con el artículo 72, párrafo tercero, del Código de la Administración Pública de Yucatán. La persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos deberá operar y ejecutar los acuerdos y las determinaciones que adopte la junta de gobierno, y realizar las demás funciones que establezca el estatuto orgánico del centro.

La persona titular de la dirección general podrá participar en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. Sesiones

La junta de gobierno sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Las sesiones serán convocadas por la persona que ocupe la presidencia de la junta de gobierno o a propuesta de la mayoría de sus integrantes. Las convocatorias serán emitidas por la persona que ocupe la presidencia o por la persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos, por instrucciones de aquella.

La junta de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que se cuente con la presencia de la persona que ocupe la presidencia o de quien la supla.

Los acuerdos de la junta de gobierno se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que ocupe la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Nombramiento de la persona titular de la dirección general

La persona titular de la dirección general del centro será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, de conformidad con el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán. Para ocupar el cargo, la persona deberá cumplir con los requisitos previstos en dicho artículo y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del centro en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, o de aquellos no remunerados.

Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección general

La persona titular de la dirección general del centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del centro.
- II. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del centro.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Representar legalmente al centro; delegar su representación; ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas; y realizar actos de dominio, previa autorización de la junta de gobierno, con apego en esta ley y el estatuto orgánico del centro.

IV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.

V. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

VI. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, código de conducta y demás instrumentos administrativos y jurídicos que regulen la organización y el funcionamiento del centro.

VII. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de programa institucional del centro, el cual deberá contener objetivos, metas, indicadores, recursos, entre otros elementos, y deberá considerar las prioridades del centro.

VIII. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del centro y su programa anual de trabajo.

IX. Presentar a la junta de gobierno un informe anual de resultados y los demás informes o reportes que ésta le solicite.

X. Someter a la aprobación de la junta de gobierno la instalación, la operación, la reubicación y el cierre, en su caso, de las representaciones municipales del centro.

XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios para mejorar la gestión del centro, con base en información estadística.

XII. Proponer a la junta de gobierno la creación de comités o la participación de profesionistas independientes, y sus honorarios, para apoyar el desempeño del centro.

XIII. Imponer los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo, en caso de inasistencia, cuando se trate de la persona empleadora, dentro del procedimiento de conciliación.

XIV. Proponer a la junta de gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación las personas conciliadoras.

XV. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso, así como la sustentabilidad ambiental del centro.

XVI. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento el estatuto orgánico del centro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...
...
...
...
...

Los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los Tribunales Laborales serán los que establezca la Ley.

Las atribuciones así como las bases para la organización y el funcionamiento de los Tribunales Laborales serán las que la Ley les confiera. Sus sentencias serán definitivas y contra ellas únicamente procederá el juicio de amparo. Estas sentencias deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...
...

Artículo tercero. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

De la I.- a la XXXIII.- ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXIV.- Brindar el apoyo que requiera el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán para su adecuado funcionamiento, y vigilar su desempeño.

Artículo 88.- ...

La resolución de las diferencias o los conflictos que se presenten entre las personas trabajadoras y las personas empleadoras antes de acudir a los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, éstas deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. En el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. La Ley que lo regule establecerá su integración, organización y funcionamiento, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y para que estos sean ejecutados.

Artículo cuarto. Se reforma la fracción XX del artículo 324 del Código Penal Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 324.- ...

De la I.- a la **XIX.- ...**

XX. Viole sin causa justificada, en perjuicio de las personas trabajadoras, los convenios formalizados ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán o ante las personas servidoras públicas o empleadas de este que sean competentes para autorizar dichos convenios;

De la **XXI.** a la **XXIII.** ...

Artículo quinto. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma el párrafo primero del artículo 15; se reforma el artículo 42; se reforma la denominación del Título Quinto para quedar como "De los Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Laborales y Juzgados de Paz" y se adiciona al Título Quinto un Capítulo I Bis denominado "De los tribunales laborales", que contiene los artículos 97 Bis, 97 Ter, 97 Quater, 97 Quinquies, 97 Sexies y 97 Septies, y se reforma el artículo 176, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Litigantes

Artículo 5.- ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En materia de justicia laboral, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

Días hábiles

Artículo 6.- ...

En materia penal, de justicia para adolescentes y de justicia laboral, específicamente, en cuanto al procedimiento especial de huelga, son hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año, sin previa habilitación, en términos de la legislación de la materia.

Integración general

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, y los juzgados de paz.

...

Competencia de las Salas

Artículo 42.- Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos tribunales y juzgados de primera instancia.

En la materia laboral, el Pleno determinará mediante acuerdos generales la sala o salas competentes para conocer de los conflictos competenciales y de las recusaciones que las partes promuevan contra los secretarios instructores o los titulares de los Tribunales Laborales conforme a la Ley Federal del Trabajo.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, TRIBUNALES LABORALES Y
JUZGADOS DE PAZ**

**CAPÍTULO I Bis
De los Tribunales Laborales**

Competencia en razón de materia

Artículo 97 Bis.- Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Atribuciones

Artículo 97 Ter.- Las personas titulares de los Tribunales Laborales, las personas secretarías instructoras y sus auxiliares especializados en materia laboral, tendrán las facultades y obligaciones que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Jurisdicción

Artículo 97 Quater.- La jurisdicción de los Tribunales Laborales será la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Integración

Artículo 97 Quinquies.- Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez y contarán con las personas secretarías, funcionarias o empleadas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos del artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Para ser jueza o juez especializado en materia laboral, se deberá contar con capacidad y experiencia en materia laboral, y se deberán cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley.

Para ser secretaria o secretario instructor en materia laboral, se deberán cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 93 de la esta Ley.

Fe pública de las personas secretarías instructoras

Artículo 97 Sexies.- Las personas secretarías instructoras tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que disponga la Ley Federal del Trabajo.

Disposiciones complementarias

Artículo 97 Septies.- Las disposiciones previstas en esta Ley para las juezas o los jueces de primera instancia serán aplicables para las juezas, jueces, secretarías, secretarios instructores y demás personal especializado en materia laboral, siempre que no contravengan las disposiciones de este Capítulo y de la Ley Federal del Trabajo.

Categorías

Artículo 176.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de juez de primera instancia, secretario general de acuerdos, secretario de acuerdos de sala, secretario instructor, secretario de acuerdos, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, coordinador de sala, secretario auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del nuevo sistema de justicia penal y del sistema de justicia laboral.

Artículo sexto. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5, y se reforma el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- ...

Las personas que ocupen la titularidad de las subsecretarías, subconsejerías, direcciones y jefaturas de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; vicefiscalías; la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán; así como los cargos de registradurías públicas de la propiedad; procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como el de sus procuradurías auxiliares; defensorías de oficio, asesorías jurídicas y mandatarias en términos del Código Civil; directivos de los hospitales oficiales; coordinaciones y jefaturas de las oficinas recaudadoras; auditorías de las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

III.- y IV.- ...

Artículo 129.- El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será considerado como trabajadora o trabajador de confianza y formará parte de la carrera judicial. El personal administrativo del Tribunal será de base y estará sujeto a la presente Ley, pero de los conflictos laborales conocerá el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y, en su caso, los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, y serán aplicables los procedimientos señalados en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Artículo séptimo. Se reforman las fracciones III y IV; y se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose en su numeración la actual fracción IV, para pasar a ser la fracción VI del artículo 5 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. y II. ...

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV. Asumir la representación jurídica de las personas trabajadoras o de sus personas beneficiarias en materia laboral, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

V. Auxiliar a las personas trabajadoras que lo soliciten en el desahogo de las pruebas periciales en materia laboral, en términos del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, y

VI. ...

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Nombramiento de la persona titular de la dirección general

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado nombrará a la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero. Instalación de la junta de gobierno

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado convocará a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de designación de la persona titular de la dirección general del centro.

Artículo cuarto. Inicio de funciones del centro y los Tribunales

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, iniciarán funciones en la misma fecha, a más tardar el uno de mayo del año dos mil veintidós.

Hasta en tanto el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales entren en funciones, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, continuará conociendo de los procedimientos laborales que le competan en términos de la Ley Federal del Trabajo que estuviera vigente, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo del año dos mil diecinueve.

Artículo quinto. Servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera aplicable al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán entrará en vigor cuando lo haga la norma jurídica que lo regule. Su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente la persona titular de la dirección general del centro y que apruebe la junta de gobierno. Durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional señalado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo sexto. Carga presupuestaria

Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Artículo séptimo. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán por este órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIONES UNIDAS PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VICEPRESIDENTA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	DIP JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		
PRESIDENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES	DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VICEPRESIDENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.	<i>cancelado</i>	<i>[Firma]</i>
SECRETARIA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y VOCAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES	DIP DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.	<i>[Firma]</i>	
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.		X <i>[Firma]</i>
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO.		<i>[Firma]</i>

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia laboral.

[Firmas manuscritas]